

PAUL L. McCONNIE, H.N.C. COLONIA HACIENDA
GRANDE Y COLONIA VIRGINIA -Y- OBREROS UNIDOS
DE LOIZA, Caso Núm. CA-2866, D-383

Lic. Marta Ramírez de Vera, Por la Junta

Lic. Julián McConnie, Abogado del Patrono

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial
Examinador

DECISION Y ORDEN

El 5 de febrero de 1965, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que el patrono querellado, Paul L. McConnie, h.n.c. Colonia Hacienda Grande y Colonia Virginia, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y, recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la Audiencia, y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, y por la presente adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

O R D E N

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena al querellado, Paul L. McConnie, h.n.c. Colonia Hacienda Grande y Colonia Virginia, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en dicho Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia en el caso del epígrafe compareció el patrono, representado por el Lic. Julián McConnie mientras que la División Legal de la Junta compareció por conducto de la Lic. Marta Ramírez de Vera. Prestaron testimonio oral durante la vista Domingo Nieves Parrilla y Paul L. McConnie, habiendo ofrecido las partes abundante evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones.

A base de la prueba aportada durante la audiencia, el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Querrellado:

Paul L. McConnie se dedicaba a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las Colonias Hacienda Grande y Virginia. En tales actividades utilizaba los servicios de empleados.

II.- La Organización Obrera:

La Unión "Obreros Unidos de Loíza" es una organización obrera que admite en su matrícula empleados del querrellado.

III.- Los Hechos:

El 21 de febrero de 1963 el patrono querrellado y la Unión querellante suscribieron un convenio colectivo de trabajo para gobernar las relaciones obrero-patronales de los empleados agrícolas de las Colonias Virginia y Hacienda Grande. El contrato disponía que sus términos estarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 1963.

Las partes insertaron en el convenio colectivo la cláusula que se transcribe a continuación:

"AUMENTO EN JORNAL BASICO POR RAZON DE
AUMENTO EN PRECIO DEL AZUCAR

Por cada diez (10¢) centavos o fracción que aumente el precio del azúcar sobre el precio básico de \$5.50 C. I.F. , New York, los jornales básicos aumentarán \$0.065 por día. El Secretario de Agricultura de los Estados Unidos emitirá boletines anunciando el precio promedio."

A virtud de la séptima cláusula del contrato colectivo se creó un Comité de Quejas y Agravios integrado por dos representantes designados por la Unión y dos designados por el patrono. Se concedió jurisdicción al comité para entender en todas las controversias que surgieran entre la Unión y el patrono incluyendo las cuestiones relativas a la interpretación del contrato. Las partes convinieron que el comité resolviera todas las controversias dentro de un plazo de 48 horas. En la hipótesis de que ello no fuese posible, se acordó en el convenio que se sometería la controversia a un quinto miembro para su resolución.

El convenio dispone, explícitamente, que en caso de no llegar a un acuerdo con respecto a la persona sobre la cual recaerá la designación como quinto miembro, el Comité de Quejas y Agravios se dirigirá al Secretario de Justicia para que éste designara al quinto miembro de entre los magistrados que componen el Tribunal Superior de Puerto Rico.

La evidencia ofrecida durante la vista indica que en el mes de marzo de 1963 se reflejó un alza en el precio del azúcar. Un representante de la unión se personó a las oficinas del patrono y le dejó recado indicándole que se había recibido la determinación semanal del Secretario de Agricultura de Estados Unidos con respecto al precio promedio del azúcar y que los salarios de los trabajadores debían ser pagados por el patrono de conformidad con lo provisto por el convenio. El patrono no pagó a los trabajadores incluidos en la unidad apropiada de negociación colectiva los aumentos provistos en la cláusula precedentemente transcrita.

Al surgir la situación apuntada, los representantes de la unión se reunieron nuevamente con el patrono. Este les informó que él estaba pagando los mismos salarios que los demás agricultores de aquella zona incluyendo a la Autoridad de Tierras. El querrellado expuso, además, su criterio de que la suma de dinero que el molino azucarero le pagaba por concepto de la recolección de la caña de azúcar era muy

baja. La unión se ofreció a gestionar con los directores de la central azucarera el pago que por el mencionado concepto se hacía al patrono.

La controversia no pudo resolverse. El patrono no pagó el aumento fijado en el convenio colectivo de trabajo aún cuando el precio del azúcar siguió en alza durante todo ese año. Al terminar la zafra del 1963, presionado por los múltiples problemas que aquejan a los agricultores cañeros en Puerto Rico, el patrono abandonó los esfuerzos que había estado haciendo continuamente desde el año 1958 por aumentar la productividad de su finca y se retiró del negocio. A partir de esa fecha comenzó a trabajar como empleado a sueldo de la C. Brewer of Puerto Rico, Inc.

Como la disputa por razón de la falta de paga de salarios no había sido resuelta, el Comité de Quejas y Agravios acordó continuar con los trámites provistos en el convenio. En consecuencia, el 2 de julio de 1963, todos los integrantes del comité pidieron al Secretario de Justicia que designara un magistrado del Tribunal Superior para que actuara como quinto miembro y resolviera la controversia. El Secretario de Justicia contestó prontamente indicando a las partes que, bajo ley, él no tenía facultad alguna para acceder a la petición. Les sugirió que se comunicaran con el Juez Presidente del Tribunal Supremo. Luego de algunas gestiones realizadas ante la Junta, la unión se dirigió por escrito al Juez Presidente del Tribunal Supremo pidiendo a éste que designara un juez del Tribunal Superior para entender en la disputa. La organización obrera no recibió contestación a su petición. Así las cosas, el 13 de mayo de 1964, la División Legal de la Junta expidió una querrela imputando al patrono el haber violado las disposiciones contenidas en el convenio colectivo de trabajo.

IV.- La Alegada Práctica Ilícita de Trabajo:

La contención del patrono es la de que él no ha incurrido en violación alguna de los términos del contrato colectivo porque en todo tiempo ha estado dispuesto a comparecer al Comité de Quejas y Agravios y discutir la controversia. Alega, además, que no ha sido por culpa u omisión suya que no se ha designado a un Juez Superior para entender en la disputa y que su interpretación honrada del convenio es la de que él no viene obligado a pagar sumas de dinero más altas que las que satisfizo a sus trabajadores la Autoridad de Tierras.

La norma consistentemente seguida por la Junta de requerir a las partes que agoten todos los remedios provistos en el convenio colectivo para zanjar sus diferencias antes de recurrir a la Junta es para ser aplicada en situaciones que no sean extraordinarias. Sin embargo, negar acceso a los procedimientos de la Junta a una organización obrera por razón de la imposibilidad para designar al quinto miembro del Comité de Quejas y Agravios, no ayudaría a fomentar la política pública contenida en la Ley. En consecuencia, la Junta debe entender en esta disputa a pesar de que, técnicamente, los procedimientos establecidos en el Comité de Quejas y Agravios no se utilizaron hasta su culminación.

Una vez resuelto el planteamiento legal del representante legal del patrono, sólo nos resta examinar si el querrellado incurrió en una violación de los términos del convenio colectivo y, por ende, en una práctica ilícita de trabajo. No tenemos duda alguna de ello. Independientemente de las razones que movieron al patrono a aceptar una cláusula tan onerosa como la insertada en este contrato con respecto al aumento de salarios, lo cierto es que el patrono suscribió tal convenio a sabiendas de que lo hacía. No podemos excusarlo ahora de cumplir con sus disposiciones. De aceptar tal posibilidad, estaríamos derrotando precisamente la política de revestir con la mayor solemnidad a los convenios colectivos de trabajo e insistir en su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, concluimos que el querellado violó los términos del convenio colectivo al no cumplir con la cláusula sobre aumento de jornales. Por razón de ello, incurrió en una práctica ilícita de trabajo.

A base de las anteriores conclusiones de hecho el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Querellado:

Paul L. McConnie, h.n.c. Colonia Hacienda Grande y Colonia Virginia era un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La Unión Obreros Unidos de Loíza es una organización obrera dentro del significado de la Ley.

III.- Los Hechos:

El querellado incurrió en una práctica ilícita de trabajo al violar los términos de un convenio colectivo.

RECOMENDACIONES

Habiendo concluido que el querellado Paul L. McConnie incurrió en una práctica ilícita de trabajo, recomendamos a la Junta que se le ordene cesar y desistir de la misma y tomar la siguiente acción afirmativa:

a) Pagar a todos los trabajadores empleados en sus fincas Colonia Virginia y Hacienda Grande las sumas de dinero que les adeuda por razón del aumento en el precio del azúcar y las disposiciones contenidas en el convenio colectivo.

b) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de un término de diez (10) días las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Como el querellado ha dejado de ser un patrono dentro del significado de la Ley no recomendaremos que se le ordene fijar un Aviso a sus empleados como se hace en otros casos.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de febrero de 1965.

(Fdo.) MIGUEL A. VELAZQUEZ RIVERA
Oficial Examinador

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico,	‘	‘
	‘	‘
Peticionaria,	‘	‘
	‘	‘
v.	‘	Núm. JRT-66-4
	‘	‘
Paul L. McConnie, H.N.C. Colonia Hacienda Grande y Colonia Virginia,	‘	‘
	‘	‘
Demandado.	‘	‘
	‘	‘
	‘	Revisión

Sala integrada por su Presidente el Juez Asociado Sr. Pérez Pimentel y los jueces Asociados Sres. Blanco Lugo, Rigau y Ramírez Bages

Opinión del Tribunal emitida por el Juez Asociado Sr. Ramírez Bages

San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1967.

Recorre ante nos la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (designada en lo sucesivo como la Junta) en solicitud de que pongamos en vigor su Decisión y Orden de 18 de marzo de 1965 dirigida al demandado, Paul L. McConnie, H.N.C. Colonia Hacienda Grande y Colonia Virginia (en lo sucesivo designado McConnie) para que cumpla con las recomendaciones del Oficial Examinador de aquélla, o sea, que pague a todos los trabajadores empleados en sus fincas Colonia Virginia y Hacienda Grande las sumas de dinero que les adeuda por razón del aumento en el precio del azúcar y las disposiciones contenidas en el convenio colectivo y notifique al Presidente de la Junta las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado. Como McConnie cesó como patrono no se recomendó la fijación de avisos como en otros casos.

Expedimos en 29 de septiembre de 1966 una resolución requiriendo de McConnie que mostrase causas por las cuales no debe dictarse un decreto poniendo en vigor la referida Decisión y Orden de la Junta.

De acuerdo con las conclusiones de hecho del Oficial Examinador, no controvertidas por el demandado, McConnie se dedicaba a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en las Colonias Hacienda Grande y Virginia. Había suscrito con la Unión "Obreros Unidos de Loíza" un convenio colectivo en relación con los empleados agrícolas de dichas fincas que disponía un aumento de jornal de seis centavos y medio por día por cada 10 centavos o fracción de aumento en el precio de azúcar sobre el precio básico de \$4.50 C.I.F. Newfoundland. Además, proveía para un comité de quejas y agravios compuesto de dos representantes designados por la Unión y dos por el patrono, con jurisdicción para entender en todas las controversias que surgieren entre el patrono y la Unión, inclusive aquéllas basadas en la interpretación del contrato; en caso que no pudiese resolver dentro de un plazo de 48 horas, el convenio disponía que se sometiera la controversia a un quinto miembro el cual, de no poderse designar por los cuatro miembros originales del comité, lo

designaría un alto funcionario del gobierno estatal, a petición del comité, de entre los magistrados que componen el Tribunal Superior de Puerto Rico.

Al ocurrir un aumento en el precio de azúcar, y no obstante los requerimientos de la Unión, McConnie no pagó a sus empleados los aumentos de jornal correspondientes, alegando que estaba pagando el mismo jornal que los demás agricultores de la zona. Al final de la zafra McConnie se retiró del negocio. El Comité en cuestión acordó continuar con los trámites provistos en el convenio. Como la controversia no pudo resolverse por los cuatro miembros permanentes del comité de quejas y agravios, se realizaron las gestiones necesarias para obtener la designación del quinto miembro pero no se pudo lograr dicha designación no obstante todas las gestiones realizadas por la Unión a ese efecto.

En vista de lo anterior, la División Legal de la Junta radicó querrela ante ésta imputando a McConnie haber incurrido en la práctica ilícita de violar la cláusula de aumento de jornal del convenio colectivo.

Resolvió el Oficial Examinador que:

La norma consistentemente seguida por la Junta de requerir a las partes que agoten todos los remedios provistos en el convenio colectivo para zanjar sus diferencias antes de recurrir a la Junta es para ser aplicada en situaciones que no sean extraordinarias. Sin embargo, negar acceso a los procedimientos de la Junta a una organización obrera por razón de la imposibilidad para designar el quinto miembro del Comité de Quejas y Agravios, no ayudaría a fomentar la política pública contenida en la Ley. En consecuencia, la Junta debe entender en esta disputa a pesar de que, técnicamente, los procedimientos establecidos en el Comité de Quejas y Agravios no se utilizaron hasta su culminación."

APUNTAMIENTO DEL DEMANDADO

En contestación apunta McConnie que la referida Decisión y Orden es abusiva y discriminatoria, ilegal, errónea y nula; que no es equitativa, justa e imparcial; que es inconstitucional.

No le asiste la razón al demandado y, por el contrario, procede que pongamos en vigor la Decisión y Orden en cuestión.

En síntesis, dos son en realidad las razones que aduce el demandado en apoyo de sus apuntamientos. Una es que la actuación de la Junta de hacer que McConnie cumpla con la cláusula de aumento de jornal del convenio es improcedente porque no tan sólo no actuó en igual forma en contra de los demás colonos, sino que se negó a hacerlo a pesar de solicitarlo el demandado oportunamente por escrito. La otra es que el Oficial Examinador no cita jurisprudencia ni otros argumentos legales en apoyo de su conclusión de que la Junta debe entender en la disputa ya que no fue posible lograr la designación del quinto miembro.

De acuerdo con el inciso (a) del artículo 7 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 L.P.R.A. sec. 68(a)), la Junta tiene facultad, según se dispone en esta Ley, para evitar que cualquier persona se dedique a prácticas ilícitas del trabajo siendo una de éstas la violación de un convenio colectivo. Artículo 8(1)(f) de dicha ley --29 L.P.R.A. sec. 69(1)(f)--. Pero la Junta actúa con respecto a tales actuaciones "Siempre que se radique el cargo de que cualquier persona, patrono u organización obrera se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo." Artículo 9(1)(a) de la Ley en cuestión --29 L.P.R.A. sec. 70(1)(a)--. La Junta no ha sido investida de facultad para radicar una querrela por su propia iniciativa. Sólo puede hacerlo cuando se ha presentado un cargo de que una persona se ha dedicado o se dedica a una práctica ilícita del trabajo. La radicación de un cargo es por consiguiente de naturaleza jurisdiccional. National Labor Relations Board v. Swift and Company, 233 F. 2d 226, 231 (CCA 8 1956); Consumers Power Co. v. National Labor Relations Bd. 113 F. 2d 38, 42 (CCA 6 1940).

En vista de lo expuesto, la Junta en este caso no podía iniciar, motu proprio, procedimiento alguno en contra de los colonos que en violación del convenio colectivo en cuestión dejasen de, o se negasen a, pagar los aumentos de jornales procedentes debido al aumento en el precio de azúcar. Sólo podía proceder cuando se radicasen uno o más cargos al efecto. En esas circunstancias, y en vista de tales limitaciones, no hay base para sostener, como pretende el demandado, que la Junta actuó abusiva, discriminatoria, ilegal, erróneamente y que su actuación en este caso no es equitativa, justa e imparcial y, por el contrario, es nula o inconstitucional.

Tampoco procede cuestionar la conclusión del Oficial Examinador al efecto de que procedía que la Junta actuase a pesar de que, técnicamente, los planteamientos en el comité de quejas y agravios no se utilizaron hasta su culminación.

En Pérez v. Autoridad Fuentes Fluviales, 87 D.P.R. 118, 125, (1963), dijimos que la Junta se expresó acertadamente al decir que: "... esta Junta, cumpliendo con el propósito legislativo, generalmente no entiende en casos de violación de convenios cuando las partes no han agotado los remedios que el mismo convenio ofrece para la solución de tales problemas." En Vaca v. Sipes, resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en 27 de febrero, ese alto cuerpo dijo que: "está establecido que el empleado debe por lo menos tratar de agotar los procedimientos exclusivos de quejas y agravios y arbitraje establecidos por el convenio colectivo. Republic Steel Corp. v. Maddox, 379 U.S. 650 (1965). Sin embargo, debido a que estos remedios contractuales han sido concebidos y, con frecuencia controlados por la unión y el patrono, pueden muy bien resultar insatisfactorios o impracticables. El problema entonces consiste en determinar bajo qué circunstancias puede el empleado individual obtener una revisión judicial de su reclamación de violación de contrato a pesar de haber dejado de obtener una solución a través de los procedimientos remediales contractuales."

En el caso ante nos la Unión realizó todos los esfuerzos razonables que en justicia podía esperarse que ejerciera con el fin de darle efectividad y culminación al procedimiento de quejas y agravios pero no pudo lograr la designación del quinto miembro del comité de quejas y agravios de acuerdo con el procedimiento establecido por el convenio colectivo debido a circunstancias fuera de su dominio, es decir, a la inhabilidad para actuar o la ausencia de actuación del funcionario designado directamente en el convenio así como de otro a quien aquél señaló como el indicado para hacer la designación en cuestión. No podemos decir, por lo tanto, que fuese errónea o improcedente la conclusión del Oficial Examinador, aprobada por la Junta, de que "negar acceso a los procedimientos de la Junta a una organización obrera por razón de la imposibilidad para designar al quinto miembro del comité de quejas y agravios no ayudaría a fomentar la política pública contenida en la ley". Abreu Román et al. v. Rivera Santos, D.P.R. (resuelto en 6 de mayo de 1965); Wymard v. McCloskey & Co., 190 F. Supp. 420 (1960), confirmando en 292 F. 2d 839 (CCA 3 1961).

Por las razones indicadas, procede que accedamos a la solicitud de la Junta de que pongamos en vigor su Decisión y Orden de 18 de marzo de 1965, y en tal virtud se ordena al demandado que tome la acción afirmativa que le requiere la orden de la Junta.

MARIANO H. RAMIREZ BAGES
Juez Asociado

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 1967.

Por los motivos consignados en la anterior opinión, se accede a la solicitud de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico para poner en vigor su Decisión y Orden de 18 de marzo de 1965, y en tal virtud se ordena al demandado que tome la siguiente acción afirmativa:

"(a) Pagar a todos los trabajadores empleados en sus fincas Colonia Virginia y Hacienda Grande las sumas de dinero que les adeuda por razón del aumento en el precio del azúcar y las disposiciones contenidas en el convenio colectivo.

(b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de un término de diez (10) días las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado."

Así lo pronunció y manda el Tribunal y firma el señor Juez Presidente.

Certifico: Fdo. Luis Negrón Fernández
Juez Presidente

Fdo. Joaquín Berrios
Secretario